

Manizales, 10 de Mayo de 2016

Señor
LUIS FERNANDO SERNA SALAZAR
Manizales

Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de correspondencia manifiesta que la dirección que aparece en el acto administrativo es incorrecta: se publica en la página de la Alcaldía de Manizales y en la cartelera de la Secretaría Jurídica copia de la Resolución No 0053 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Cordialmente,

Emili P. Arias G.

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 0053 de fecha 22 de Enero de 2016 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Marzo 14 de 2016

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JOSE OCTAVIO CARDONA LEON, Alcalde, Guillermo Gómez Alba, Secretario de Despacho Secretaria Jurídica, José Isidro Cuy Vargas, Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

Emili P. Arias G

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativo
Secretaria Jurídica

0053 --

RESOLUCIÓN No.

DE 2016

(22 ENE. 2018)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del decreto 1355 de 1970 en concordancia con las Sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Policía de Manizales, adelantó proceso contravencional policivo contra el establecimiento de comercio de razón social denominado "BAR BALTIMORE", ubicado en la calle 19 No. 17-25, administrado y/o de propiedad del señor LUIS FERNANDO SERNA SALAZAR.

Que mediante resolución No. 0154 del 16 de diciembre de 2015, se ordenó el cierre temporal del establecimiento de comercio antes citado, por el término de siete (07) días.

Que en la misma fecha de la imposición de la sanción, fue notificada la resolución anterior en forma personal, frente a la cual el señor SERNA SALAZAR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal.

Que a través de auto fechado el 26 de diciembre de 2015, el comandante de Estación de Policía de Manizales, ratifico la medida adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso.

Que el escrito de impugnación fue sustentando en los siguientes términos:

"...Ya que el problema no se presentó dentro del establecimiento antes mencionado. Es de anotar que en ese momento se llevaba a cabo el cierre del negocio y bajar sus respectivas rejas y en ese momento una de estas mujeres perseguía a la otra con un cuchillo en la mano y una de ella cogió una botella de las mesas y se la descargo en la cabeza a la que se encontraba armada..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la sentencia C-492-02 de la Corte Constitucional "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

De otra parte, mediante sentencia C-117-06 se declaró inexecutable la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970. De esa manera es claro que se habilitó la impugnación de las medidas impuestas por los Comandantes de Estación de Policía.



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



ISO 9001



GP 0081



CP-024-1, CP-024-2, CP-024-3

Aclarado el punto anterior, y una vez verificado que el escrito de alzada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revisar la decisión tomada por el Comandante de la Estación de Policía Manizales, así:

Que antes de tomar una decisión de fondo, se hace necesario recordar que conforme al artículo 29 de Nuestra Carta Magna el debido proceso se aplicara a toda clase de actuación judicial y administrativa.

Que para el caso en estudio no se evidencia soporte alguno que permita imponer la máxima sanción consagrada en el artículo 195 del decreto 1355 de 1970 " Por el cual se dictan normas sobre Policía".

Que en la potestad sancionatoria del Estado relacionada con la imposición de sanciones de tipo policivo habrá de tenerse en cuenta el principio de Tipicidad y dosificación de la sanción , que no es tan rígido como en el derecho penal, pero si tiene aplicación en el asunto que nos ocupa, por ser derecho sancionatorio bajo potestad exclusiva del Estado.

Que en este sentido, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la C-530 de 2003 cuando dijo que:

"Esta Corte se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la cual se materializa en diversos ámbitos, en los cuales cumple diferentes finalidades de interés general. Algunas de sus expresiones son el derecho penal, el derecho disciplinario, el ejercicio del poder de policía o la intervención y control de las profesiones. Así, esta Corporación ha aceptado el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, según el cual el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment". (Sentencias C-827 de 2001, C-710 de 2001, C-1161 de 2000, C-597 de 1996, C-214 de 1994)...

Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi (sentencia C-214 de 1994), pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art.29)...

En resumen, la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art 6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción. La sentencia C827 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis, sintetizó esos principios que limitan la potestad sancionadora de la administración. en los siguientes términos:

"Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- Juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), (Sentencias C- 597 de 1996 y C-827 de 2002) de proporcionalidad o el denominado non bis in idem. Así mismo dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la



0053 - 2

libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido". (nysft)

Que frente a la imposición de la sanción, las normas de tipo policivo establecen unos mínimos y máximos dentro de los cuales puede graduarse la misma.

Que Sobre la valoración de la gravedad de la conducta punible, a efecto de tasar la pena a imponer, en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de agosto de 2005, radicado 23458, estableció:

"...3. De conformidad con el artículo 61 del Código Penal de 1980, una vez el juzgador determina los límites dentro de los cuales debe fijar la pena, aplicará la que corresponda teniendo en cuenta "la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente".

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 599 del 2000 dispone que, establecido el cuarto de movilidad "dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo... la necesidad de pena y la función que ella debe cumplir en el caso concreto".

Con los dos Estatutos, el juez debía, y debe, considerar la "gravedad de la conducta" para determinar si, dentro de los límites legales establecidos, hay lugar a imponer el tope mínimo, alejarse de éste, o aplicar el máximo". (nysft)

Por su parte, respecto a la posibilidad de que el juez se aparte del mínimo previsto en cada cuarto por aplicación de los referidos parámetros de dosificación punitiva, la Corte recientemente señaló en un asunto regido por la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"6.5. Es menester recordar que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que ni siquiera ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de atenuación el fallador está compelido a imponer el mínimo de la pena, dado que los fundamentos para la individualización de la sanción contenidos en el artículo 61 lo habilita para apartarse de tal límite cuando alguno o algunos de los criterios previstos en el citado precepto hagan presencia.

6.6. El examen de circunstancias tales como la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad y la personalidad del agente, al ser diferentes de las circunstancias específicas o genéricas de agravación y al no coincidir con estas, facultan al juez para, con base en la fundamentación que haga de tales aspectos, infligir un castigo superior al mínimo previsto para la respectiva conducta punible (...)"

Que por lo anterior, la dosificación de la sanción policiva, debe en todo caso, ceñirse a principios objetivos que permitan establecer, según lo probado dentro del expediente, la culpabilidad de la acción, reincidencia, concurrencia con asuntos de naturaleza penal, gravedad y modalidades del hecho contravencional, con el fin de determinar el grado de la sanción.

Que de los preceptos antes relacionados, este despacho ultima que los criterios de proporcionalidad y razonabilidad implican observar la gravedad del daño causado y la reincidencia de la conducta, la culpa o el dolo, así como los elementos atenuantes y agravantes en cada uno de los incidentes, con el fin de aplicar la sanción pertinente. Así mismo, ante la falta de prueba, cuya carga recae en cabeza del Estado, deberá en todo caso acudirse a la sanción mínima, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe y favorabilidad.

Que la ley 1564 de 2012 " Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso", en su artículo 132 consagra:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*



Que para el caso en estudio se evidencia que no reposa en el acervo probatorio soporte alguno que permita imponer la máxima sanción, razón por la cual, en aras de no violar el debido proceso que le asiste al recurrente deberá proceder a decretarse la nulidad de la actuación desde la resolución No. 0154 del 16 de diciembre de 2015, con el fin de que el a-quo proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Decretar la Nulidad de la presente actuación administrativa desde la resolución No.0154 del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales "Por medio de la cual se resuelve un comparendo a un Establecimiento Público", por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo 2º: Devuélvanse las presentes diligencias al Comando de Estación de Policía Manizales para que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Artículo 3º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor LUIS FERNANDO SERNA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.244.602, quien se localiza en la calle 19 No. 17-25 de esta ciudad. En caso de no poderse realizar personalmente se hará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **22 ENE. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Alcalde

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

GUILLERMO GOMEZ ALBA

Proyectó y aprobó: José Isidro Cuy Vargas
Profesional Especializado -Secretaría Jurídica